Modifica el Código Civil en materia de reconocimiento forzado de filiación

Boletín N°12045-18

I. IDEAS GENERALES.

La Ley N° 19.585, que modifica el Código Civil y otros cuerpos legales atingentes a filiación, es uno de los hitos más importantes en la regulación de esta materia, puesto que viene a reconocer la igualdad de derechos de todos los hijos de filiación determinada, independiente a si han nacido dentro o fuera del matrimonio. Esta ley además, consagra la libre investigación de la paternidad, al establecer el legislador un catálogo de acciones destinadas a determinar la filiación –reclamación e impugnación-, lo que implica, un reconocimiento al derecho de identidad de los hijos, que se encuentra consagrado en la Convención de los Derechos del Niño.

Debe tenerse presente que, este nuevo derecho de familia, tiene a la base, el principio del interés superior del niño, principio rector que irradia toda la regulación legal en materia de familia, y que además constituye un mandato al juzgador en orden a respetarlo y tenerlo a vista en cada una de las resoluciones que dicte. Este principio tiene reconocimiento a nivel internacional en la Convención de los Derechos del Niño, la que se encuentra suscrita y ratificada por Chile, siendo parte de nuestro ordenamiento jurídico, e implica un deber de protección y reconocimiento de los derechos fundamentales del niño, y por sobre todas las cosas, busca su más alto bienestar, el que debe armonizar e iluminar toda decisión en materia de derecho de familia[1].

1Lepin, Cristian; *Los nuevos principios del derecho de familia*, Revista Chilena de Derecho procesal, N° 23, Santiago, 2014. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-80722014000200001

II. CONSIDERANDO.

1. Que las acciones de determinación de la filiación pueden tener por objeto reclamar la paternidad o maternidad, o bien impugnar una filiación determinada.
2. Que al respecto, existen distintos medios de prueba que pueden utilizarse para estos efectos, a saber: (i) Prueba pericial biológica, la que se aplica toda vez que el padre o madre manifieste duda sobre la paternidad, o bien cuando el demandado se ausenta a la audiencia preparatoria. Este medio de prueba contempla la obligación legal de citar al demandado hasta por dos veces a practicarse el examen, siendo aplicable el apercibimiento legal de presumir la paternidad en caso de negativa injustificada. (ii) Además, nuestro sistema contempla la posesión notoria del estado civil de hijo, siendo este sólo hecho suficiente para acreditar la filiación, y siendo inclusive, superior a la prueba pericial biológica, lo que significa que lo verdaderamente importante es establecer una filiación por sobre su realidad biológica.
3. Que, además, la filiación puede ser determinada incluso contra la voluntad del padre o madre, sea porque exista negativa, sea porque se encuentra rebelde. El legislador al respecto ha señalado, en el art 203, que cuando la filiación haya sido determinada judicialmente contra la oposición del padre o madre, aquél o ésta quedará privado de la patria potestad y, en general, de todos los derechos que por el ministerio de la ley se le confieren respecto de la persona y bienes del hijo o de sus descendientes. El juez así lo declarará en la sentencia y de ello se dejará constancia en la subinscripción correspondiente.
4. Que, lo anterior se traduce en que cientos de personas al obtener un certificado de nacimiento para la realización de determinados trámites, observan que el mismo lleva la anotación que detalla el

hecho de haberse determinado la filiación con oposición de alguno de sus padres, generando en ellos situaciones de detrimento y menoscabo.

5. Que, lo anterior es altamente vulnerador de los principios orientadores de familia, como lo son la igualdad de todos los hijos, independiente de la forma de determinación de la filiación, el interés superior del niño, la mínima intervención estatal en esta materia, e incluso del carácter reservado que tienen todos los procedimientos de familia, especialmente aquellos que dicen relación con la determinación de la filiación.
6. Que, si bien se entiende que el objetivo del legislador al generar dicha disposición es dejar constancia del acto de oposición a efectos de aplicar la sanción de privación de los derechos propios que se desprenden de la patria potestad; el mismo podría lograrse con medios mucho menos nocivos para la honra e intimidad de toda persona, bastando para tales efectos la sentencia judicial, o bien la reducción de la misma a un acta que se encuentre disponible siempre en la carpeta electrónica, y a la que puedan acceder siempre los interesados, entendiendo por tales a aquellos que tienen legitimación procesal en dicha causa.
7. Que, es necesario por tanto, suprimir esta subinscripción que ha sido catalogada en la práctica, incluso como de carácter dolosa, debido a las perjuiciosas consecuencias que conlleva para aquellos que cargan con dichas menciones en su partida de nacimiento. Así las cosas, resulta importantísimo hacer efectiva la concreción de los principios que iluminan la legislación de familia, y actualizar aquellas normas que no van con el espíritu de la misma.
8. Por tanto, este proyecto busca eliminar la obligación de dejar constancia en la subinscripción de la sentencia que determina la filiación con oposición del padre o la madre, por ser esta misma vulneradora de los derechos a la intimidad y a la honra, toda vez que

hace de público conocimiento, información que debe tener un carácter reservado, habida consideración de la sensibilidad de la misma.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El presente Proyecto de ley, busca fortalecer los principios orientadores del derecho de familia, permitiendo su mejor concreción en la legislación chilena, eliminando de esta forma, las menciones que se hacen a la determinación de la filiación con oposición o bien contra la voluntad del padre o madre, puesto que la misma hace pública una materia que es sensible en su contenido y de carácter reservado, además de generar múltiples daños a la honra de la persona y la intimidad.

IV. PROYECTO DE LEY.

Artículo Único: sustitúyase el inciso primero del artículo 203 del Código Civil, de conformidad al siguiente texto:

Artículo 203: "Cuando la filiación haya sido determinada judicialmente contra la oposición del padre o madre, aquél o ésta quedará privado de la patria potestad y, en general, de todos los derechos que por el ministerio de la ley se le confieren respecto de la persona y bienes del hijo o de sus descendientes. El juez así lo declarará en la sentencia, la que deberá subinscribirse sin que pueda hacerse mención en la subinscripción, el hecho de haberse opuesto el padre o madre.